

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520130035600
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	Juan Antonio Liévano Rangel y otros

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda.

**1. Antecedentes**

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó demanda de repetición contra Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero y Rodrigo Suárez Giraldo. El trámite notificadorio de los demandados se surtió, así:

- Juan Antonio Liévano Rangel se notificó en forma personal. Ovidio Helí González se notificó por conducto de apoderado judicial. Tales demandados contestaron la demanda, presentando entre otras, las excepciones que denominaron indebida acumulación de pretensiones, falta de individualización y separación de los hechos, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar (folios 122 vto. 301 a 315, 316 a 328, c. 1, Actuación No. 74, Plataforma SAMAI).

-Rodrigo Suárez Giraldo se notificó por conducta concluyente. Contestó la demanda en forma oportuna, entre otras, presentó la excepción de falta de integración del contradictorio (folios 147 a 167, c. 1, Actuación No. 74, Plataforma SAMAI).

-María del Pilar Rubio Talero y María Hortensia Colmenares Faccini se notificaron en la forma dispuesta por los arts. 291 y 292 del C.G.P., permaneciendo en silencio en el término para contestar la demanda. (Docs. Nos. 43-46, 54, 59, expediente digital, Actuación No. 74, Plataforma SAMAI).

-El 12 de marzo de 2024 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante recorrió el traslado el 13 de marzo de 2024 (Actuaciones Nos. 78, 80, Plataforma SAMAI)

De las excepciones formuladas, las únicas que son excepciones previas son las de indebida acumulación de pretensiones, falta de individualización y separación de los hechos, falta de

integración del litisconsorcio necesario. La de falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar, es excepción perentoria y será resuelta cuando se haga pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Falta de integración del litisconsorcio necesario**

El apoderado de los demandados manifestó que se ha de integrar el litisconsorcio necesario:

- Con quien suscribió el acto anulado: Oficio DTH No. 73423 del 30 de octubre de 2012 expedido por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo como ordenador del gasto en el periodo comprendido de 1997 a 1999 y 2003.
- Con quienes en los periodos del 3 de mayo de 1999 en adelante y durante el 2003 – posteriores- desempeñaron las mismas o similares funciones de los demandados, que no aparecen demandados en el proceso, toda vez que se pretende repetir, del 10 de marzo de 1997 al 2 de mayo de 1999, según la demanda por el total pagado \$70.998.299, que abarca todo el tiempo de los servicios del señor Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, de 1997 a 1999 y 2003.

La apoderada del señor Rodrigo Suárez Giraldo también solicitó se cite a todas las personas que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano o su equivalente, desde que se hizo la liquidación hasta el día en que canceló la obligación del señor Rodríguez Gutiérrez, pues manifiesta que todos ellos bajo la teoría del actor estaban en la obligación de notificar la liquidación anual de cesantías. Para tal efecto, solicitó requerir al Ministerio demandante para que indicara todas las personas que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano o su equivalente, a la Secretaria General, al Coordinador del grupo interno de Nómina y Prestaciones o su equivalente, por el periodo antes indicado, a efectos de su vinculación.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa (Art. 61 C.G.P.). Así, el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

De otro lado, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 establece la acción de repetición como el medio idóneo para que el Estado repita contra el servidor o ex servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas cuando, por su conducta dolosa o gravemente culposa, dé lugar a un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, de manera que el objeto de esta acción es determinar la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales o del particular investido de función pública.

En el asunto de la referencia, para establecer si procede repetir en contra de los aquí demandados implica analizar de manera individual sus actuaciones para inferir si su conducta fue dolosa o gravemente culposa, luego, no puede predicarse la existencia de un litisconsorcio necesario con otros sujetos. Por tal motivo, es jurídicamente posible proferir la sentencia que resuelva la controversia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y los demandados, sin que sea necesario examinar el comportamiento individual de los demás servidores o ex servidores, pues, el medio de control de repetición es autónomo y el resarcimiento o indemnización deriva de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

En esa medida, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperar.

## **2.2. De la inepta demanda (indebida acumulación de pretensiones, por falta de individualización y separación de los hechos)**

La parte demandada señaló que existía inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de individualización y separación de los hechos, toda vez que consideró que se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial y administrativa de los demandados, sin observar que la acción de repetición es de carácter eminentemente patrimonial y excluye una declarativa de responsabilidad civil y administrativa, enclavada en el fuero de la autoridad disciplinaria. Que se pretende globalmente repetir la suma de \$70.998.299,00 o lo que resultare probado en el proceso, sin distribución de ninguna especie, ni razón alguna de proporcionalidad entre los varios demandados, entre quienes no existe vínculo legal alguno o contractual de solidaridad.

En punto de la falta de individualización y separación de los hechos manifestaron que la demanda enuncia múltiples hechos; por ejemplo, los hechos 5 y 9 deben estar separados. (art. 161-3 Ley 1437 de 2011).

En lo que concierne a la excepción de inepta demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que hay ineptitud de la demanda "...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Y en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

*"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, no se dan los presupuestos para la ineptitud de la demanda, dado que cumple con los requisitos formales y no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las formuladas no se excluyen entre sí. Habría indebida acumulación de pretensiones en los casos en que se solicitara la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la nulidad de un acto administrativo y/o la declaratoria de incumplimiento de un contrato, cuando no tengan ninguna conexidad y exista más de un juez competente. Pero en este caso, ello no ocurre.

De otra parte, lo que se observa en el argumento de la parte demandada es que al alegar la indebida acumulación de pretensiones tiene como propósito poner en evidencia una supuesta incoherencia respecto del marco normativo aplicable y la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de falta. Pero tales argumentos, en todo caso, solo pueden ser analizados cuando se resuelva de fondo el asunto. Por lo anterior, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En cuanto al argumento consistente en que en la demanda se enuncian múltiples hechos en uno, por ejemplo, en los hechos 5 y 9 que deben estar separados (art. 161-3 Ley 1437 de 2011), tal argumento no es de recibo, dado que en la demanda los hechos están debidamente determinados a través del factor cronológico, separados unos de otros, y debidamente enumerados. Por lo anterior, tal excepción no está llamada a prosperar, dado que la parte demandante sí indicó en forma amplia y suficiente el reproche del que se duele la parte pasiva de la litis.

Ahora, se alega que se presenta falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar, sin embargo, como atrás se indicó, se trata de una excepción perentoria y será resuelta cuando se haga pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011. En esa medida, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario, indebida acumulación de pretensiones, falta de individualización y separación de los hechos, formuladas por los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Heli González y Rodrigo Suárez Giraldo, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INSTAR** a las señoras **María Hortensia Colmenares Faccini** y **María del Pilar Rubio Talero**, para que designen un profesional del derecho que las represente en este medio de control.

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:**

-**Nación – Ministerio de relaciones Exteriores:** judicial@cancilleria.gov.co;  
kely.lara@cancilleria.gov.co; marie.vizcaino@cancilleria.gov.co;

**Parte demandada:**

-**Juan Antonio Liévano Rangel:** martharueda48@hotmail.com;  
-**María Hortensia Colmenares Faccini:** Transversal 20 No. 94-25, Torre 1, apartamento 802 de esta ciudad  
-**Ovidio Helí González:** ovidiogonzalezh@etb.net.co; salgadoeslava@yahoo.com;  
-**María del Pilar Rubio Talero:** Carrera 57 No. 53-50, interior 7, apartamento 252 de Bogotá  
**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

En firme este proveído **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI<sup>1</sup>. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **8 DE ABRIL DE 2024.**

---

<sup>1</sup> **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

**Manual ventanilla virtual:** Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99a61f6dd0cd784320fcd7c2ea24441eba9e86bae935308bc401b21d1678**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**